

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA



NOÉ DOROTEO

DIPUTADO LOCAL DISTRITO I (TILACOLM)

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA



C. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado del Estado de Oaxaca; 54 Fracción I 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, anexamos, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 979, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO ÚNICO, TÍTULO DÉCIMO OCTAVO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior a efectos de que la misma sea incluida en la orden del día de la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular por el momento quedo de usted.

A T E N T A M E N T E

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 25 de Septiembre de 2019.

 NoeDoroteo

 044 951 204 21 29

 Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



NOÉDOROTEO

DIPUTADO LOCAL DISTRITO TETLAQUILÁN

**C. DIPUTADO CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA
CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

Noé Doroteo Castillejos, diputado integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 Fracción I 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca; y demás relativos aplicables, someto a consideración, análisis y en su caso aprobación de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 979, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO ÚNICO, TÍTULO DÉCIMO OCTAVO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.** Sirva de sustento a la presente iniciativa la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad con el advenimiento de la era digital y la modernización de los sistemas administrativos de los ámbitos de gobierno Municipal, Estatal y Federal, ha sido necesario implementar paulatinamente bases de datos digitales, esto, con la finalidad de dar al gobernado una mayor fluidez en los servicios que el Estado proporciona, llámese pagos prediales, pagos catastrales, pagos de servicios municipales en las que se obtienen descuentos, obtención de pasaportes, pagos para la obtención de títulos de propiedad, ingresos a los diversos sistemas educativos, ingresos a programas sociales, obtención de servicios de salud etcétera.

Derivado de lo anterior se han creado plataformas en los que se puede tener certeza de la identidad de las personas, como son las bases nacionales de actas de nacimiento y la CURP (Clave Única de Registro de Población). Dichas plataformas sirven para obtener las actas de nacimiento y la CURP (Clave Única de Registro de Población), a través de internet en donde quiera que se encuentre la persona, sea en el territorio nacional o en el extranjero, por lo que con ellos resulta más dinámico la obtención de documentos básicos de todo ciudadano mexicano.

 NoeDoroteo

 044 951 204 21 29

 Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



NOÉDOROTEO

DIPUTADO LOCAL DISTRITO 17 TLACOLULA

Sin embargo para poder tener de forma correcta su documentación y aparecer en los sistemas, es necesario, que todas las personas tengan sus registros de nacimiento de forma correcta y acordes con la realidad que ellos viven.

Resulta que en el Estado de Oaxaca, muchas personas en su mayoría adultos mayores, tienen problemas con su registro de nacimiento, es decir, que muchas de esas personas tienen doble registro de nacimiento, ya que de los años 30 a los 70, periodo de nacimientos que presentan problemas de esta naturaleza, en virtud de que en aquellos años no existían sistemas adecuados de control y registro de nacimiento, si bien existió el Registro Civil, en muchas comunidades marginadas, no había oficinas y los Presidentes Municipales, tenían facultades para llevar a cabo registros de nacimiento, por ello, en muchas de las ocasiones el padre registraba a su hijo en un municipio, y cuando cambiaban de comunidad o se mudaban a otra ciudad más lejana se le hacía fácil volver a registrar a un menor en el municipio en donde se encontraban viviendo, para así evitar viajar al municipio de origen produciéndose con ello una duplicidad de registros de nacimiento.

De la misma forma, Oaxaca, es un Estado con mucha población que emigra a los Estados Unidos de América, por ello muchas familias migrantes llegaron a tener hijos en ese país registrando sus nacimiento y adquiriendo dicha nacionalidad. Cuando nuestros connacionales regresaron a nuestro país, registraron nuevamente a sus hijos, hasta antes de 1998, no había la posibilidad de obtener la 2 doble nacionalidad, es decir, no se podía mantener la nacionalidad estadounidense y al mismo tiempo, la nacionalidad mexicana, dado la falta de legislación aplicable. Es por ello que cuando regresaban a nuestro país los migrantes volvían a registrar a sus hijos y evidentemente estos se registraban como mexicanos, no obstante de haber nacido en los Estados Unidos de América, y haber sido registrados allí. Ante tal incertidumbre sobre nacionalidad e identidad, fue con la creación de la LEY DE NACIONALIDAD, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998, siendo Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León, que nuestro país legislo la posibilidad de tener la doble nacionalidad, es decir, al haber nacido en los Estados Unidos de América se podía mantener dicha nacionalidad y realizar un trámite administrativo ante el Registro Civil y poder adquirir la ciudadanía Mexicana.

Las personas que tienen doble registro de nacimiento, deben de promover la nulidad del segundo registro de nacimiento para tener certeza jurídica en su identidad, protegiendo su derecho humano al nombre, nacionalidad e identidad. Tanto las personas de la tercera edad, como cualquier persona que necesite obtener la certeza en su identidad, lo hace con la finalidad de poner en orden sus documentos para tener acceso a la salud, a los programas sociales, a dejar una clara información con sus ascendientes, así, como con sus descendientes, además de definir de manera adecuada su patrimonio.

 NoeDoroteo

 044 951 204 21 29

 Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



NOÉDOROTEO

DIPUTADO LOCAL DEL ESTADO DE OAXACA

En algunas ocasiones hay situaciones urgentes para atender su salud y se requiere tener de forma correcta su acta de nacimiento y la CURP (Clave Única de Registro de Población), para tener acceso a los servicios de instituciones médicas como el IMSS, ISSSTE, SEGURO POPULAR etcétera.

En el caso particular del Estado de Oaxaca, la tramitación de la nulidad de registro de nacimiento se lleva a cabo ante el Juez de lo Familiar o Juez Mixto de Primera Instancia, es en la vía ordinaria civil, esto en virtud de que el el Código de Procedimientos Civiles no señala un procedimientos especial, siendo este procedimiento uno de los más largos, lentos y engorrosos, dado los periodos, de contestación de la demanda, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos, sentencia y la etapa ejecutiva, aunado a que si no contesta la demanda la autoridad Registral, se le declara rebelde, y es necesario publicar edictos, en el Periódico Oficial del Estado, así como en un Periódico Local de mayor circulación, para notificar la etapa de apertura y desahogo de pruebas así como la notificación de la sentencia, siendo por demás costoso e innecesario, dado que como ya se expuso, hay casos urgentes de salud que requieren la celeridad de este tipo de trámites.

Es por ello que se propone que el juicio de nulidad de registro de nacimiento se incluya en el, TITULO DECIMO OCTAVO, CAPITULO UNICO, DE LOS JUICIOS DE RECTIFICACION O MODIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA, ya que mencionado título establece un procedimiento especial creado ex profeso para la tramitación de enmiendas por errores, en las actas de nacimiento cuya tramitación es mucho más ágil y práctica, que en el caso que nos ocupa consideramos que a través de este procedimiento, también se puede llevar e incluir el juicio de nulidad de actas de nacimiento, dada las fases más cortas en su procedimiento y resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno de esta LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 979, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO ÚNICO, TÍTULO DÉCIMO OCTAVO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Quedando de la siguiente forma:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
TITULO DECIMO OCTAVO CAPITULO UNICO DE LOS JUICIOS DE RECTIFICACION O MODIFICACION DE	TITULO DECIMO OCTAVO CAPITULO UNICO DE LOS JUICIOS DE RECTIFICACION O MODIFICACION O



NoeDoroteo



044 951 204 21 29



Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



NOÉDOROTEO

DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO 17 TLACOLULA

LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Artículo 979.- El procedimiento para la rectificación o modificación de un acta del estado civil de las personas, se desarrollará en los siguientes términos:

I.- Podrá acudir al Juez De lo Familiar o de lo Civil por escrito, exponiendo de manera breve y concisa los hechos cuando se trate de rectificación o modificación de las actas del estado civil de las personas. Con las copias respectivas de los documentos que en su caso se presenten y de las pruebas que acrediten los extremos de la pretensión, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma, dentro del plazo de cinco días. En tales escritos las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la que tendrá verificativo dentro del término de diez días. No se llamará a juicio a los testigos que intervinieron en los actos registrados que se pretendan rectificar o modificar, salvo que el Juez así lo disponga. El juez suplirá las deficiencias del actor durante el juicio y se podrá allegar de los medios de prueba que estime necesarios.

II. En la audiencia se desahogarán las pruebas que así procedan y que se hayan ofrecido sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley. En caso de que la autoridad registral no conteste o no ofrezca pruebas, se desahogará la audiencia sin su presencia, sin acusarle rebeldía; sin embargo, ésta podrá nombrar delegados por simple oficio para que le representen en juicio; III. Desahogadas las pruebas admitidas, se

NULIDAD DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Artículo 979.- El procedimiento para la rectificación o modificación o nulidad de un acta del estado civil de las personas, se desarrollará en los siguientes términos:

I.- Podrá acudir al Juez De lo Familiar o de lo Civil por escrito, exponiendo de manera breve y concisa los hechos cuando se trate de rectificación o modificación o nulidad de las actas del estado civil de las personas. Con las copias respectivas de los documentos que en su caso se presenten y de las pruebas que acrediten los extremos de la pretensión, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma, dentro del plazo de cinco días. En tales escritos las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la que tendrá verificativo dentro del término de diez días. No se llamará a juicio a los testigos que intervinieron en los actos registrados que se pretendan rectificar o modificar, salvo que el Juez así lo disponga. El juez suplirá las deficiencias del actor durante el juicio y se podrá allegar de los medios de prueba que estime necesarios.

II. En la audiencia se desahogarán las pruebas que así procedan y que se hayan ofrecido sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley. En caso de que la autoridad registral no conteste o no ofrezca pruebas, se desahogará la audiencia sin su presencia, sin acusarle rebeldía; sin embargo, ésta podrá nombrar delegados por simple oficio para que le representen en juicio; III. Desahogadas las pruebas admitidas, se



NoeDoroteo



044 951 204 21 29



Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



LXIV Legislatura

NOÉDOROTEO

LEY DE ASESORIA JURÍDICA

otorgará el uso de la voz a las partes para que formulen alegatos, éstas lo podrán hacer por escrito en el mismo acto;

IV. El Juez resolverá en el término de 8 días;

V. No se admitirá excepción dilatoria alguna, las que se ofrezcan se resolverán en la sentencia; VI. Pronunciada la sentencia, las partes podrán interponer, si a sus intereses conviene, el recurso de apelación; y

VII. En todo lo no previsto, regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.

otorgará el uso de la voz a las partes para que formulen alegatos, éstas lo podrán hacer por escrito en el mismo acto;

IV. El Juez resolverá en el término de 8 días;

V. No se admitirá excepción dilatoria alguna, las que se ofrezcan se resolverán en la sentencia; VI. Pronunciada la sentencia, las partes podrán interponer, si a sus intereses conviene, el recurso de apelación; y

VII. En todo lo no previsto, regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 25 de Septiembre de 2019.



NoeDoroteo



044 951 204 21 29



Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248